

Constancia: La dejo en el sentido que el término de tres (3) días con los cuales contaba la parte contraria para pronunciarse sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandada dentro del presente proceso venció el día 10 de marzo de 2021 a las cinco (5:00 p.m.) de la tarde.- Fueron hábiles y corrieron para el efectos los días 8, 9 y 10 de marzo de 2021.- Dentro de dicho término se presentó escrito.- Armenia Q, abril 15 de 2021.-



Isabel Cristina Morales Tabares

Secretaria

Asunto	:	Resuelve reposición
Proceso	:	Ejecutivo Singular
Demandante	:	FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO
Demandado	:	TULIO GÓMEZ ZULUAGA
Radicado	:	2020-00068-00 del LL. RR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia Quindío, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho mediante este proveído a resolver sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la parte demandada a través de su apoderado judicial en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago solicitado en la demanda.-

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto del 25 de febrero de 2020, por medio del cual se libró el mandamiento de pago solicitado en la demanda, en contra del señor TULIO GÓMEZ ZULUAGA.-

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandada a través de su apoderado judicial solicitó reponer el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, fundamentado en el no cumplimiento de los requisitos formales de los títulos valores aportados con la demanda. -

Indicando con base en lo anterior, y con respecto al hecho 4 del escrito de demanda que otorgó los pagarés números 00502794-1 y 0050794-2 en blanco y que suscribió así mismo sendas cartas de instrucciones que la entidad demandante debía respetar para el diligenciamiento de los pagarés en blanco.

Que con respecto al hecho 6 se indica que de los pagarés en cobro, la mora de los deudores se causó desde el 02 de julio de 2019, y que solamente es un deudor. -

Que revisadas las cartas de instrucciones allegadas con la demanda, no existe prueba alguna que las mismas sean las que corresponde a los dos pagarés porque en las allegadas no fue llenado el espacio destinado a relacionar el pagaré cuya carta de instrucciones se dio, no existiendo certeza de que esa carta de instrucciones corresponda a cada uno de los pagarés aportados como título ejecutivo. -

Que revisadas ambas cartas de instrucciones en el numeral 1 de las instrucciones se indica que el pagaré será llenado cuando el deudor se encuentre en mora de las obligaciones, y en la demanda se indica que la mora empezó el día 02 de julio de 2019 lo que no corresponde a la realidad porque la entidad demandante el día 23 de enero de 2014 informa al demandado sobre la mora en sus obligaciones contenidas en el pagare 502794, existiendo mora desde el 23 de enero de 2014 y no como se indica en la demanda.-

Que la fecha de vencimiento de los pagarés no debía ser llenada con fecha 01 de julio de 2019 sino con fecha anterior.-

Que FINAGRO indica que los pagarés objeto de recaudo fueron adquiridos por compra a Bancafé y no se allega prueba de la adquisición que FINAGRO hizo de los pagarés.-

Que en el numeral 6 de la demanda se indica que el capital para el 07 de febrero de 2014 de los pagarés objeto de recaudo corresponde a \$12.578.905.00 y en comunicación 201000629 del 28 de enero de 2019 FINAGRO indica que el saldo de los pagarés es \$24.064.232.00 para el 31 de diciembre de 2016, no se entiende porque al 01 de julio de 2019 las obligaciones ascienden a \$62.421.551 y 22.377.863.-

Que los pagarés no son claros ni expresos, porque en la cláusula primera del pagaré 00502794-1 se dice que el capital es de \$62.421.551.00 y en la cláusula segunda se indica que el capital a pagar es de \$19.251.385.00, lo mismo sucede en el pagare 00502794-1 que en la cláusula primera informa un capital de \$22.377.863.00 y en la cláusula segunda se menciona un capital de \$4.812.847.00, no siendo claras la sumas adeudadas. -

En síntesis de lo anterior es que no son claras ni expresas las obligaciones toda vez que aparecen dos valores de capital y diametralmente diferentes. -

Que no son exigibles porque la fecha de vencimiento de los pagarés no es el 1 de julio de 2019 sino una fecha diferente de 4 o más años anteriores a esa fecha, y al ser una fecha falsa no opera la exigibilidad del título-

Que la entidad no siguió las instrucciones dadas por el deudor en cuanto a los capitales y fecha de vencimiento, razón por la cual no puede hacerse valer en contra suya.-

En razón a lo anterior, solicita se revoque la decisión y en su lugar no se accede a librar mandamiento de pago por falta de título ejecutivo. -

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA.-

Una vez surtido el traslado de ley, la parte demandante a través de su apoderada judicial indicó que Los títulos valores pagarés No. 0502794-1 y 0502794-2 fueron diligenciados de conformidad con la carta de instrucciones suscritas por el demandado.

Que la mora del deudor se causó a partir del 2 de julio de 2019, en razón a que al demandado se le otorgó un plazo de 10 años para pagar la obligación, término que incumplió.-

Que por mandato legal, Finagro no podía adelantar cobro judicial sino a partir del 01 de julio de 2019, razón por la cual se procedió a diligenciar los pagarés y fueron entregados para iniciar el respectivo cobro jurídico.

Que en cuanto a que no existe certeza de que la carta de instrucciones allegadas sean las que corresponden a los pagarés firmados por el demandado, la afirmación no es cierta, como quiera que en la parte inferior derecha de las mismas viene diligenciado el número de pagaré a que corresponde cada una. -

Que es claro que Finagro tiene la opción de llenar el pagaré cuando el deudor se encuentre en mora, pero no es un imperativo como lo asevera el señor apoderado del demandado.

Que no es falso que la fecha de vencimiento sea el día 02 de julio de 2019, aclarando que una cosa es la mora y otra es la fecha de vencimiento del pagaré.

Que es cierto que Finagro le informó al señor Tulio Gómez, el valor de su obligación a la fecha por solicitud del mismo señor Gómez quien dirige oficio a Finagro solicitando información de su estado de cuenta con fecha al día 07 de febrero de 2014.-

Que del contenido de los documentos aportados como pruebas se puede comprender que ese era el saldo que debía pagar si se acogía a los beneficios financieros que otorgaba la ley 1694 de 2013 con vigencia hasta el día 31 de diciembre de 2014 y la

ley 1847 de 2017 cuyo plazo para pagar con beneficios era hasta el día 30 de junio de 2019.

Que la cláusula primera del pagaré se refiere a la suma que deben pagar los deudores y la cláusula segunda a las condiciones del título, resaltando que los pagarés se diligenciaron de conformidad con el numeral 3 de la carta de instrucciones suscrita por el demandado. -

Que respecto a la suma que adeuda el señor Tulio Gómez, demandado, es la estipulada en el numeral primero de los pagarés por valor de \$62.421.551 y \$22.377.863 respectivamente.

Que si bien es cierto que el pagaré esta tachado ello no ocurrió de forma temeraria sino por error involuntario al momento de diligenciar la fecha de vencimiento del pagaré por parte de Finagro, se escribió en la casilla que no correspondía, esto es, en la de fecha de suscripción, situación prevista en el numeral 06 de la carta de instrucciones para diligenciar el pagare, no restándole eficacia al título. -

Que los pagarés, presentados como base de ejecución en este proceso, cumplen a cabalidad con los requisitos mínimos para ser tenidos como títulos valores válidos para su cobro ejecutivo, verificándose los requisitos contemplados en el art. 422 del CGP en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad de los títulos valores; además de los presupuestos exigidos en la normatividad mercantil. -

Solicita con base en lo anterior la parte demandada, no tener los argumentos esbozados por la demandada y en su lugar dejar incólume el mandamiento de pago proferido. -

LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

-Presupuestos de viabilidad

Es necesario revisar los supuestos de viabilidad del recurso, como llama la doctrina nacional¹⁻², a efectos de examinar el tema discutido por vía de reposición.

Se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López Blanco: "*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito*

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán F. Procedimiento civil colombiano, 9ª edición, parte general, Bogotá, Dupré editores, 2005, p.742.

² PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo."³. Los requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación.

Para el sub lite son: legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; encontrándose satisfechos los cuatro requisitos.-

-La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de una obligación clara (de dar, de hacer o de no hacer), cuyo cumplimiento sea exigible, para lo cual es necesario que conste en un documento con calidad de título ejecutivo que la respalde. El proceso de ejecución está basado en la idea de que toda obligación que figure con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por un proceso de conocimiento.

De manera que el título ejecutivo se define como el documento que por mandato legal o judicial o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene la obligación de pagar una suma de dinero o de dar otra cosa, de hacer o no hacer, a cargo de una o más personas y a favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.

Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso para que proceda la demanda ejecutiva es necesario que la obligación reclamada conste de manera clara y expresa, en un documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, sin tal documento no es procedente librar orden de pago.

La anterior previsión es indicativa de que el proceso ejecutivo se origina en la certeza sobre la existencia de una obligación, de manera que sus términos y condiciones deben estar señalados expresamente en el título correspondiente.

La obligación es expresa cuando está debidamente determinada, especificada y patente; **La obligación es exigible**, cuando es ejecutable como ocurre con la obligación pura y simple, o que estando sujeta a plazo o condición suspensiva, se ha vencido el plazo o se ha cumplido con la condición.

La obligación es clara, cuando en el documento consten inequívocamente todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados. -

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán F. Ob. Cit., p.742-743.

Presupuestos que el Despacho tiene en cuenta al momento de librar mandamiento de pago, como quiera que este constituye la columna vertebral del proceso.-

Para el caso bajo estudio, el Despacho no encuentra de recibo los argumentos esgrimidos por parte del recurrente a través de su apoderado judicial como quiera que la obligación demandada está representada en dos título valores (pagarés Nros 00502794-1 y 00502794-2) suscritos entre las partes, títulos valores que reúnen en apariencia todos los requisitos establecidos por la ley para su validez.

Así las cosas, adentrándonos a lo que es objeto de recurso, sea lo primero mencionar que la inconformidad del recurrente radica en que el Despacho mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020 libró mandamiento de pago y no tuvo en cuenta que los documentos allegados como recaudo ejecutivo no cumplían con las exigencias de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.-

Se entiende por título valor según el Artículo 619 del C. de Comercio los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías.

En el presente asunto la obligación demandada está representada en dos títulos valores (pagarés), cada uno por valor de Sesenta y Dos Millones Cuatrocientos Veintiún Mil Quinientos Cincuenta y Un Mil Pesos (\$62.421.551.00) y Veintidós Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Ochocientos Sesenta Y Tres Mil Pesos (\$ 22.377.863.00) Mcte respectivamente, suscritos por el demandado TULIO GÓMEZ ZULUAGA en favor del FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO -FINAGRO- y cuyo vencimiento, de acuerdo a la fecha anotada, se dio el día 01 de julio de 2019, títulos valores que reúnen en apariencia todos los requisitos establecidos por la ley para su validez.

Debe señalarse que cuando el título valor carece de los requisitos esenciales e indispensables para tenerlo como tal, ciertamente no puede ejercerse la acción cambiaria según así lo disponen los arts. 619 a 621 del código de comercio, pues ante la ausencia de otros que no tengan tal entidad, existen presunciones legales para ser suplidos.

Con relación a los pagarés allegados a las presentes diligencias, observamos que ambos cumplen en principio con los requisitos atrás mencionados, tal y como se indicó

en líneas anteriores, pues además de prever los señalados en el artículo 621 citado, en ellos se establece la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, se determina el nombre de la persona beneficiaria del mismo, se indica la fecha de vencimiento, y se indica que es pagadera a la orden, elementos que por sí mismo concretan su calidad de título valor con todas las prerrogativas que para el acreedor conlleva.

Así las cosas, y hecha la precisión anterior se reitera que los argumentos expuestos por el recurrente, no son suficientes para negar el trámite del presente asunto, como quiera que para el Despacho existe certeza que las cartas de instrucciones que fueron allegadas a las presentes diligencias corresponden a cada uno de los pagarés aportados como base de recaudo ejecutivo frente al señor TULIO GÓMEZ ZULUAGA único demandado en este asunto y si bien se indicó los "deudores" en el escrito de demanda como lo afirma el demandante, su pluralidad y su *enmendadura* no le restan validez o eficacia a los títulos para el respectivo cobro.-

Ahora bien, y con respecto a la fecha de vencimiento para efectos de determinar la fecha en la cual se incurrió en mora en las obligaciones hoy demandadas así como sus respectivos valores, es de advertir que según la literalidad de los títulos valores aportados que corresponden a los números 00502794-1 y 00502794-2 lo es el día 02 de julio de 2019, por un valor de \$62.421.551.00 y \$22.377.863.00, respectivamente por concepto de capital, tal y como fue indicado en la demanda y librado el mandamiento de pago.-

Y finalmente y continuando en el estudio de las consideraciones hechas por la parte demandada, no se advierte en ninguna parte del título ni en ninguna parte de la demanda que la cartera haya sido vendida u originada inicialmente en Bancafé.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil de Municipal de oralidad de Armenia Quindío,

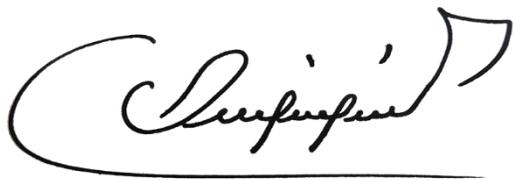
RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER para revocar el auto de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de este proceso Ejecutivo Singular promovido por el **FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR**

AGROPECUARIO- FINAGRO- en contra del señor **TULIO GÓMEZ ZULUAGA**, radicado al número 630014002001 2020-00068-00, por lo expuesto.

SEGUNDO: En firme este proveído continúese con el trámite normal del proceso.-

NOTIFÍQUESE,



ABEL DARIO GONZALEZ

Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 24 de mayo de 2021.-

No. 084



ISABEL CRISTINA MORALES TABARES

SECRETARIA

CERTIFICO: Que el anterior auto se noti

Firmado Por:

ABEL DARIO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7df608f0e2366eb235a3dff49fe09310065b9e36ad15b8e522e0f98a8dd0419a**

Documento generado en 20/05/2021 12:42:29 PM